



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para estudio y dictamen, la **Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 35 párrafo 1, 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 87, 88 párrafo 1, 93 inciso c) y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de decidir si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma constitucional.

II. Antecedentes del proceso legislativo.

1. El 1 de octubre de 2013, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma la fracción III del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para análisis y elaboración del dictamen correspondiente, así como a la Comisión de Asuntos Indígenas para su opinión.
3. El 2 de octubre de 2014, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos políticos electorales de las mujeres indígenas, por 400 votos a favor, ninguno en contra ni abstenciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

4. En esa misma fecha, se turnó la minuta en comento a la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 constitucional.

5. El 6 de octubre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

6. A fin de realizar el adecuado estudio de la Minuta, los integrantes de las referidas Comisiones Unidas, efectuaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al Dictamen concerniente.

7. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

8. El día 27 de noviembre el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó por 89 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del Apartado A del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose su remisión a las Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.

9. La Minuta de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 22 de diciembre del 2014, siendo turnada al inicio del actual periodo ordinario de sesiones a la Comisión de Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la Minuta.

La Minuta sometida a consideración de esta Legislatura tiene como objeto establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político-electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico, así mismo, mediante esta reforma se pretenden fortalecer los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos que por su calidad étnica o de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, sus usos y costumbres no les permitan el ejercicio pleno de los referidos derechos.

De esta forma se pretende consolidar dos propósitos específicamente: el primero, asegurar que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos de representación popular para el que hayan sido elegidos o cargos públicos para el que hayan sido designados; y, segundo que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no puedan limitar de forma alguna los derechos de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

IV. Análisis de la Minuta.

Como se desprende del análisis efectuado a los documentos que integran el expediente de la Minuta que se dictamina, destaca la necesidad de plasmar en el texto constitucional las normas de derechos humanos y garantías de igualdad y equidad con perspectiva de género, para garantizar que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas, y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no puedan de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se advierte también que en comunidades indígenas prevalecen prácticas de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales al coartar la igualdad respecto a los derechos de mujeres y hombres de comunidades indígenas, para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan al desarrollo de sus comunidades.

Aunado a ello se establece que la propuesta de reforma que se propone, versa de igual forma en armonizar con el artículo primero Constitucional, con base en su párrafo quinto que señala que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra su dignidad humana y que derivado de prácticas contrarias a este principio y con ello evitar la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que la constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones.

En ese contexto, se expone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así también se precisa que la Constitución establece que los pueblos y comunidades indígenas serán respetadas en cuanto a su libre determinación y autonomía para elegir conforme a sus normas, usos y costumbres a sus autoridades, representantes y forma de gobierno, lo cual debe darse en pleno respeto a los principios de igualdad y equidad, que garanticen que tanto hombres como mujeres indígenas compitan en igualdad de circunstancias en las contiendas electorales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

También se aduce que la Carta Magna en diversos artículos protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben de ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías y con la reforma propuesta se protege en particular a los hombres y mujeres indígenas, evitando con ello coartar su derecho inalienable de votar y ser votados.

De manera fundamental se menciona que un precepto constitucional fundamental es sin duda aquel que establece que la ley es igual para todos y las ideas se encuentran sujetas a cambios. Cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

Se esgrime también que el Convenio 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

De igual forma se expone que el artículo 8, párrafo 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca también la mención hecha entorno al Convenio Internacional adoptado por nuestro país, mediante el cual se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente

Igualmente se expone que un sustento importante para la aprobación de esta reforma constitucional, se basa en el informe especial presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual enfatiza que las prácticas discriminatorias constituyen elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.

Finalmente sobresale también el argumento expuesto en el sentido de que la defensa de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley de las mujeres y hombres son normas contenidas en nuestra ley fundamental, y que la obstaculización o prohibición de contender por un cargo público o de participar activamente en la vida política del país para cualquier persona, derivado de la situación que prevalece en algunas comunidades y pueblos indígenas, bajo el argumento de los usos y costumbres que los rigen, significa una transgresión directa al derecho humano de carácter político de votar y ser votado, por lo que estimamos correcta la propuesta de modificación contenida en la minuta en comento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Luego del análisis efectuado a la Minuta en estudio, y con base en los argumentos derivados del análisis que antecede, los cuales constituyen el sustento justificativo de la opinión emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quienes emitimos el presente dictamen estimamos procedente la Minuta de reforma constitucional que nos ocupa, con el objeto de establecer principios de igualdad y equidad para las mujeres y hombres indígenas con relación a los procesos electorales, garantizando en todo momento su derecho de votar y ser votados, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección, acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales de este grupo de ciudadanos de comunidades indígenas, respecto a sus costumbres y tradiciones.

En ese tenor cabe mencionar que a través de la historia el papel de las comunidades indígenas siempre ha sido y será trascendental en la vida y desarrollo de cualquier sociedad, ya que han sido parte importante tanto en movimientos que han revolucionado al país, además de hacer aportaciones que sirven para el desarrollo económico y social de nuestra Nación.

Asimismo, es preciso establecer que además de lo que señala nuestra Carta Magna con relación a los derechos de las personas indígenas, existen diferentes tratados internacionales y convenios firmados por nuestro país, los cuales fortalecen el sustento jurídico para proteger los derechos humanos de las diferentes comunidades indígenas establecidas en las diversas regiones de nuestro país.

En ese sentido, cabe poner de relieve que México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en la materia, fortaleciendo la protección de los derechos humanos de las personas, en especial de los grupos indígenas, los cuales por su origen étnico y por mandato constitucional y de normas internacionales, tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Aunado a lo anterior es de señalarse que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tiene como objeto principal fortalecer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y con ello robustecer jurídica y socialmente a los pueblos indígenas de todas las naciones.

Al efecto, el artículo 1o. de dicha Declaración, señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos.

Así también, su artículo 5o. establece el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del país.

En ese contexto, se aprecia que el compromiso de los Estados que suscriben estos instrumentos internacionales se constriñe en avanzar en una cierta dirección, en la cual se protege y garantiza el respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas, permitiéndoles participar en procesos electorales en condiciones de igualdad y respetando el derecho de desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, fortaleciendo el pleno goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, otra de las premisas fundamentales de esta Minuta que nos ocupa es eliminar todo tipo de discriminación que se pueda presentar dentro de las comunidades indígenas, principalmente respecto a las perspectivas de género, por lo que mediante esta reforma constitucional se incentiva la participación en condiciones equitativas de hombres y mujeres, es por ello que la defensa de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley de las mujeres y hombres son normas contenidas ampliamente en nuestra ley fundamental, sin embargo nos corresponde como legisladores adecuar y fortalecer nuestras leyes para que se preserven los derechos humanos y garantías que como ciudadanos mexicanos debemos gozar plenamente.

En ese sentido, un instrumento internacional que protege la participación en condiciones de igualdad es la Convención de Derechos Políticos de la Mujer, cuyo principal objetivo es igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la cual se establece el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; ser elegibles para todos los organismos públicos electivos sin discriminación y ocupar cargos públicos y poder ejercer funciones públicas establecidas por la legislación de cada Estado, en igualdad de condiciones.

Asimismo, somos coincidentes en afirmar que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. Es decir, que los actos realizados por las diversas mayorías de las comunidades que vulneren los derechos de una minoría, no deberá justificarse bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad, en tal virtud, estos actos consuetudinarios no podrán justificar la vulneración de los derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, con la presente reforma constitucional se otorgará una armonización de nuestra Constitución Política federal con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las comunidades indígenas, específicamente el derecho de las mujeres y los hombres indígenas y de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la elección de sus autoridades municipales regidas bajo el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, asimismo se brindará una mayor certeza y certidumbre jurídica en especial, a las comunidades indígenas que aún siguen siendo objetos de actos discriminatorios al momento de participar en la adopción de decisiones en sus comunidades.

Así también, coincidimos con los argumentos esgrimidos por las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara Revisora al señalar que, más allá de las reformas constitucionales y legales que se pueden plasmar a efecto de respetar y salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, es necesario un cambio cultural que dignifique y reconozca de manera plena la participación de la mujer indígena dentro de sus comunidades, no sólo como mujer, como madre o como esposa, sino como un agente de cambio social, político y cultural.

Finalmente, con base en las consideraciones antes expuestas estimamos pertinente aprobar en sentido positivo la presente reforma constitucional, para establecer los principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político-electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico, así como fortalecer los mecanismos que permitan el acceso y ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, protegiendo sus costumbres y tradiciones, pero anteponiendo el pleno respeto a los derechos humanos y sus garantías individuales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que esta dictaminadora considera procedente en todas y cada una de sus partes la presente reforma constitucional, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente opinión, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del dictamen de mérito, así como del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. ...

B. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes febrero de dos mil quince.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.